



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MERCEDES SUAREZ GONGORA
Sentencia	080 de 2021
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00677 -00
Decisión	Declara fundadas excepciones. Ordena cesar la ejecución.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Hechos y Pretensiones

En síntesis, se aduce que la demandada suscribió a favor de Bancolombia varias obligaciones así:

1. Pagaré sin número suscrito el 1 de noviembre de 2012, el cual, debido a su incumplimiento, se procedió con el diligenciamiento conforme la carta de instrucciones, en la cual adeudan por capital un total de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$14.376.938).
2. Pagaré sin número suscrito el 8 de noviembre de 2012, el cual, debido a su incumplimiento, se procedió con el diligenciamiento conforme la carta de instrucciones por la suma VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$21.424.623).
3. Pagaré número 1630082354 por valor de \$150.000.000 el que se encuentra en mora desde el 13 de mayo de 2020, fecha en la cual adeuda de capital un total de DIECIOCHO MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/L (\$18.750.125.00).

Por los que solicita se libre mandamiento de pago y sus intereses sobre dichos capitales.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

3.

El 14 de octubre de 2020, a través del correo institucional se presentó la demanda. Una vez en conocimiento de la demanda, y cumplidos los requisitos exigidos, se procedió a librar mandamiento de pago mediante auto con fecha del 20 de noviembre de 2020, en la forma pretendida, esto es por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$14.376.938, 00), por concepto de capital adeudado en el pagaré allegado como base de recaudo No. 23494, más los intereses de mora a partir del 10 de octubre de 2020.

Por la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M.L. (\$21.424.623,00), por concepto de capital adeudado en el pagaré allegado como base de recaudo sin número suscrito el 8 de noviembre de 2012, más los intereses de mora a partir del 17 de septiembre de 2020.

Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M.L. (\$18.750. 125.00), por concepto de capital adeudado en el pagaré allegado como base de recaudo No. 1630082354, más los intereses de mora a partir de la presentación de la demanda, esto es, 14 de octubre de 2020.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de los demandados, como lo preceptúan los artículos 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; la parte demandante estuvo asistida por abogado; hay legitimación formal en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no se observa ninguna

circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

4. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico principal consiste en determinar si los documentos presentados por la parte ejecutante como base de recaudo (pagarés) cumplen los requisitos para ser tenidos como títulos ejecutivos y en caso positivo, si debe continuarse la ejecución por la suma de dinero en él representada, conjuntamente con sus intereses, o si las excepciones presentadas tienen la fuerza suficiente para enervar la pretensión de cobro y como consecuencia cesar la ejecución.

5. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe anotarse que atendiendo lo dispuesto en los artículos 42, numeral 1 y 278 del Código General del Proceso y luego de realizar un examen exhaustivo al trámite que nos convoca, se considera procedente dictar sentencia anticipada al verificar que en este caso solo hay pruebas documentales.

5.1. Del título valor

Debe recordarse que el título es un presupuesto de procedibilidad de la acción ejecutiva y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, según las condiciones previstas en los arts. 422 y 430 del Código General del Proceso. Ahora, con la acción incoada se pretende obtener el recaudo de un título valor pagaré, el cual conforme con el artículo 709 del Código de Comercio debe tener los siguientes requisitos: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 2) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

Dentro del término de traslado la parte demandada propuso las excepciones de pago y cobro antes de tiempo.

5.2. DE LAS EXCEPCIONES

Jurídicamente el término “**excepción**” se entiende como la proposición de un medio de defensa dirigido a la enunciación de circunstancias impeditivas de la radicación del derecho discutido en la persona del actor. Como medio de defensa, rige para el

excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias enunciadas como óbice para el surgimiento del derecho afirmado por el pretensor.

5.2.1. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Sostiene la demandada, que atendiendo las instrucciones de la entidad encargada para el cobro de las obligaciones esto es la empresa ALIANZA SGP SAS, recibió y acató las instrucciones precisas para realizar el pago de la obligaciones atendiendo los términos y las condiciones establecidas por la entidad para el pago de la obligación atinente al crédito finagro contenido en el pagaré número 1630082354 por la suma de \$18.750.000 y fue por esta razón que el 29 de octubre de 2020 conforme los soportes que se allegan como prueba al presente proceso en la Sucursal Santa Teresita de Bancolombia allí mi mandante realizó dos pagos uno por la suma de \$3.518.817 correspondiente a los honorarios y otro por la suma de \$18.481.183, dentro del plazo establecido para el vencimiento de la obligación, por lo que para el momento en que se libró el mandamiento de pago la obligación ya no era exigible por pago de la misma.

5.2.2. MODIFICACIÓN TÉRMINOS DEL PLAZO PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN

Afirma la demandada que se encuentra demostrado que la entidad financiera y la empresa encargada del cobro modificaron el plazo para el cumplimiento de la obligación respecto del producto Tarjeta de Crédito Amex 2479, el día 9 de diciembre del año 2020 tal y como se desprende del extracto de la tarjeta de crédito que se aporta, por lo que esta modificación genera que la obligación contenida en el mandamiento de pago no existe en atención al hecho de que el acreedor realizara una modificación en el mes de diciembre en cuanto al plazo para el cumplimiento de la misma.

Similar situación se presenta en lo que se refiere al producto Crediagil, esto por cuanto tal y como quedó visto en los hechos y las pruebas allegadas mi mandante ha realizado a través de la plataforma los pagos correspondientes a dichas obligaciones, existiendo en el mes de septiembre un correo en el que se modifica la fecha para el pago pese a lo cual se indica que se encontraba mi mandante en mora para el 16 de septiembre, esta modificación frente al plazo para el pago de las mismas da lugar a que no pueda indicar la demandante que para la fecha en que se demandó y libró mandamiento de pago mi mandante se encontrara en mora, y en

consecuencia no debió librarse mandamiento de pago por no tratarse una obligación exigible a mi mandante.

5.2.3 PETICIÓN ANTES DE TIEMPO

Asevera que considerando las modificaciones efectuadas en el plazo para el cumplimiento de las obligaciones otorgadas por la entidad en lo que se refiere a la Tarjeta de Crédito AMEX 2479 y el producto financiero Crediagil es preciso indicar que la demandante está exigiendo el cumplimiento de obligaciones cuyo plazo no se ha cumplido, pues en el caso de la Tarjeta de Crédito AMEX 2479 Bancolombia conforme al Extracto otorgó una ampliación del plazo el pasado 9 de diciembre de 2020, y en el mes de septiembre de 2020 efectuó una modificación para el pago del producto condición que se ha venido cumpliendo por la demandada. De ahí que la demandante está haciendo exigibles obligaciones pese a existir modificación en el plazo para el cumplimiento de estas.

5.3. CASO CONCRETO

Al analizar el presente caso, tenemos con respecto al pagaré número 1630082354 por valor de \$150.000.000, por el que se libró mudamiento de pago por la suma DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M.L. (\$18.750. 125.00), por concepto de capital adeudado en el pagaré allegado como base de recaudo No. 1630082354, más los intereses de mora a partir de la presentación de la demanda, esto es, 14 de octubre de 2020.

Respecto a esta obligación la demandada sostiene que el crédito FINAGRO, acatando las instrucciones dadas por la empresa de cobranza ALIANZA SGP S.A.S fue cancelado el 29 de octubre de 2020 en la Sucursal Santa Teresita de Bancolombia, donde realizó dos pagos uno por la suma de \$3.518.817 correspondiente a los honorarios y otro por la suma de \$18.481.183, dentro del plazo establecido para el vencimiento de la obligación, y como prueba de ello aporta pantallazo de instrucción de pago de cobranza, en el que se indicó como fecha de pago el 29 de octubre de 2020 y registros de operación bancaria (Bancolombia) 213168139 y 213168139, fechadas el 29 de octubre de 2020, mediante las cuales se realizaron pagos por las sumas de \$3'518.817 y \$18'481.183 respectivamente

Pruebas estas que dan cuenta del pago del crédito representado en el pagaré 1630082354, dentro del término pactado y pese a ello el 14 de octubre del 2020,

presentó demanda ejecutiva por dicha obligación. Ejecución que el acreedor no debió haber iniciado, pues le había conferido a la deudora como fecha límite de pago hasta el 29 de octubre de 2020.

El pago como prestación de lo que se debe (Art. 1626 del Código Civil) es una forma natural de extinguir las obligaciones, norma que consagra que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

En el caso bajo análisis, la demandada aportó soportes bancarios que dan cuenta del pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 1630082354, es así como en el archivo 32 del expediente digital reposa copia de documento denominado "instrucciones de pago de cobranza" donde se especifica por parte de la empresa ALIANZA SGP S.A.S., que el crédito finagro No. 1630082354 por valor de \$18.481.183,00, más los honorarios por \$3.518.817, se debían cancelar el 29/10/2020 y el archivo 12 del expediente reposan pantallazos de registros de operaciones que dan cuenta de pagos por dichas la sumas de dinero canceladas el 29/10/20, esto es la fecha concedida por la empresa de cobranzas Alianza GSP, soportes bancarios, acuerdo de fecha de pago y pagos realizados que no fueron controvertidos por la parte demandante. Es por lo anterior, que **se declarará probada esta excepción denominada pago y cobro antes de tiempo**, propuesta por la demandada respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 1630082354.

Ahora bien, en el mandamiento de pago librado el 20 de noviembre de 2020 se ordenó a la demanda pagar las otras sumas de dinero por \$14.376.938 y por la suma de 21.424.623 por concepto de capital recaudo sin número del 1 de noviembre de 2012, obligaciones que corresponden según informa la demandada a portafolio de servicios que incluye entre otras la tarjeta de crédito Amex 2479 y Visa 9586; el pagaré sin número de fecha 8 de noviembre 2012 que corresponde al producto financiero Crediagil.

Señala la parte demandada que con ocasión a los efectos generados por la pandemia del covid19, recibió por parte del grupo Bancolombia, comunicado de congelación por tres meses de los créditos de consumo y microconsumo a partir del 1 de abril de 2020.

Sostiene que la entidad le otorgó el beneficio de la ampliación del plazo para el pago de las cuotas relacionadas con la tarjeta de crédito Amex 2479 a 36 meses según mensaje de texto del 14 de mayo de 2020 y posteriormente a 60 meses del 30 de julio de 2020, tarjeta a la cual ha realizados los siguientes pagos: el 22 de octubre de 2010 por valor de \$1.875.000, y el 29 de octubre de 2020 por valor de \$500.000, el 20 de noviembre de 2020 por valor de \$534.578 y el 9 de diciembre de 2020 le fue ampliado el plazo realizándose un abono de ampliación de plazo por valor de \$10.965.280,69.

Señala que los días 12 y 14 de septiembre la señora Liliana Escobar de la línea de cobranza le indicó a la demandada que debía cancelar a partir de octubre la cuota de menor valor. Así mismo el 14 de septiembre de 2020 conforme a cruce de correos electrónicos se concedió prórroga para el pago de esta línea de crédito. Crédito a los cuales se realizaron diversos pagos según pantallazos de registro de operaciones y extractos bancarios (archivos digitales #12,26 a 32 y 33,34,35), modificaciones a las fechas y acuerdos de pago a los que no se hicieron alusión en la presente demanda y en los que funda las excepciones de petición antes de tiempo y modificación de los términos del plazo para el pago de la obligación.

Para nadie es un secreto que miles de clientes financieros se han visto sujetos a prorrogas y períodos de gracia en lo que va de la pandemia en el país, entrando en vigor el 1 de agosto de 2020 el programa de acompañamiento a deudores (PAD) por el cual Superfinanciera impartió instrucciones a los establecimientos de crédito para determinar las condiciones y redefinición de las obligaciones de los deudores, programa que estuvo vigente del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2020.

Del análisis probatorio se tiene que la parte demandante frente a estas últimas obligaciones concedió prorrogas para su pago y que de las mismas no dio cuenta la parte actora, ni siquiera con ocasión al traslado de estas excepciones, por lo que se ha de precisar, que con respecto a la orden de pago por las sumas de \$14.376.938, y por la suma de \$21.424. 623, correspondientes a los portafolio de servicios que incluye la tarjeta de crédito Amex 2479 y Visa 9586 y producto financiero Crediagil, efectivamente se ejecutaron antes de tiempo.

En conclusión, se declarará fundado el medio de defensa denominado “pago total de la obligación” con respecto a la obligación contenida en el título valor pagaré No 1630082354 y frente a las obligaciones, suscritas el 1 de noviembre de 2012 por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS

TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$14.376.938) y la del suscrito el 8 de noviembre de 2012, por la suma VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$21.424.623), se declarará probado la excepción de cobro antes de tiempo.

Se impondrá condena en costas a la parte demandante y en favor de la demandada, y la secretaría del Despacho incluirá como agencias en derecho la suma de \$2.727.584, de conformidad con lo establecido en el acuerdo ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR fundada la excepción de pago total de la obligación respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 1630082354, por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M.L. (\$18.750. 125.00), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR fundada la excepción de cobro antes de tiempo, frente a las obligaciones suscritas el 1 de noviembre de 2012 por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$14.376.938); y la suscrita el 8 de noviembre de 2012, por la suma VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$21.424.623).

TERCERO: ORDENAR cesar la ejecución en contra de la señora MERCEDES SUAREZ GONGORA y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, en especial la decretada mediante auto del 20 de noviembre de 2020, sobre

los inmuebles distinguidos con los folios 001-772800, 001-528659 y 001-528660, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., y a favor de la demandada, según los ritos del artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense por la Secretaría del Despacho en la oportunidad procesal pertinente e inclúyanse como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.727.584.), de conformidad con lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
Juez

1

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
689a9fb62760e4e96ea3f0c89b8b6d839de5b8fc62405653d6bbc9fe5315057b

Documento generado en 18/03/2021 02:11:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>